

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001084000820191618001 (expediente Superfinanciera 2019161806-031-000)

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de agosto de 2020, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

De otra parte, en aras de precaver cualquier situación que impida dictar el correspondiente fallo dentro del plazo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso; el despacho con base en el inciso 5 de la aludida normatividad, prorroga por el término de seis meses para resolver esta instancia, contados estos desde el 2 de octubre de 2020.

Finalmente, por secretaria notifíquese esta providencia a todos los intervinientes en el proceso objeto de litigio a través de su correo electrónico, y adviértaseles que las demás decisiones que hayan de proferirse en este asunto podrán ser consultadas a través del micrositio web de esta sede judicial y a través de la consulta de procesos siglo XXI, consultando el proceso con el numero de radicado 11001084000820191618001.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>16</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA

REFERENCIA	: DECLARATIVO
DEMANDANTE	: LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ
DEMANDADO	: JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 11001310300820170071200

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho la sentencia que en Derecho corresponde de acuerdo con el sentido del fallo dictado en audiencia del 26 de enero de 2022, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1 - *A través de apoderado judicial, LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ. presentó demanda declarativa en contra de ERNESTO ROZO RUEDA, JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ.; pretendiendo de manera principal la declaratoria del derecho de la demandante de percibir frutos y la correlativa obligación de los demandados de entregarle dichos frutos por haberse apropiado indebidamente de ellos, junto con los intereses comerciales y/o civiles sobre las sumas reconocidas como frutos. Igualmente, de forma subsidiaria plantea la obligación de rendir cuentas y el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar los frutos percibidos.*

Seguidamente se procede a resumir las pretensiones de la parte demandante:

Pretende de manera principal la accionante la declaratoria de existencia del derecho de la demandante a percibir frutos civiles generados por los vehículos VDE - 362, SIC - 435 y VDH - 643 desde la fecha de adquisición de cada uno de estos y hasta el 5 de mayo de 2015 (fecha en la que se canceló la tarjeta de operación al Vehículo SIC – 435), conforme a su condición de propietaria del 50% de dichos vehículos. Igualmente, solicita los frutos civiles generados por concepto de la renta generada por los citados vehículos desde el día 6 de mayo de 2015, día siguiente a la chatarrización o entrega del vehículo a la secretaria de movilidad por el termino de 24 años; respecto de los vehículo VDE 362 y VDH 643 los frutos civiles

producidos hasta el 28 de diciembre de 2018 fecha del secuestro de los mismo dentro del proceso divisorio radicado 2016-383 adelantado en el Juzgado 37 Civil Circuito de Bogotá.

De manera principal, igualmente solicita se declare que los demandados se apropiaron indebidamente de los frutos civiles pendientes pertenecientes a la demandante sin que tuvieran derecho a ello. y que se declare la existencia de una deuda por el 50% de los frutos en una suma no menor a OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$832'640.700) MCTE o por el mayor valor probado, sin perjuicio de lo que se pueda percibir con posterioridad por la cesión que se hiciera de los vehículos al distrito a cargo de los demandados y en favor de la demandante; y se condene a los demandados a restituir a la demandante los frutos percibidos a prorrata de su cuota parte y el pago de los intereses moratorios sobre los frutos civiles hasta su efectivo pago o en su defecto se ordene su indexación y/o los intereses causados civiles,

Como primeras pretensiones subsidiarias se solicita declarar que la demandante tiene derecho a percibir frutos. Segundo, que se declare que los demandados se apropiaron indebidamente de los frutos sin tener derecho a ello. Tercero se declare la existencia de una deuda a cargo de los demandados por concepto de frutos civiles y en favor de la demandante a prorrata de su derecho del 50% y sobre una suma calculada en \$332.226.123 M/cte. Finalmente, que se condene al pago de intereses moratorios comerciales sobre la suma de frutos reconocidas a la demandante, desde la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de los mismo, o subsidiariamente se le reconozca los intereses civiles o la indexación,

Como segunda pretensión subsidiaria se declare la existencia del derecho de la demandante a percibir frutos. Segundo que los demandados gozaron y dispusieron sin derecho a ello de los frutos del 50 % de la demandante. Tercero, que de no haberse obtenido frutos se decrete que dicha falta de utilidad fue por impericia y culpa de los demandados. Cuarto que se declare a los demandados deudores de la demandante por los frutos que hubiere podido percibir a prorrata de su 50% sobre la base \$832.646.700 M/cte; si se tiene en cuenta su producto mensual de acuerdo a las certificaciones de la empresa de transporte Panamericano o el 50% sobre la base de \$332.226.123 M/cte según el rendimiento mensual y conforme a las circulares 006 del 20 de marzo de 2014 y 005 de febrero de 2016, de la secretaria de Movilidad de Bogotá. Quinto que se condene a los demandados al pago, de los frutos conforme a la declaración anterior. Sexto, que se condene el pago de los intereses comerciales sobre las sumas o que se condene, o en subsidio el pago de la indexación de las sumas condenadas.

Como terceras pretensiones subsidiarias busca la declaratoria que la demandante tiene derecho a percibir frutos del 50% de la copropiedad d ellos buses

objeto de litigio. Segundo se declare que los demandados se enriquecieron con la explotación de los vehículos de propiedad de la demandante en un 50%. Tercero y cuarto, que se declare el empobrecimiento de la demandante atribuible a los demandados en un 50% respecto de la suma de \$832.640.700 o \$332.226.123 según la tasación de frutos acogida. Quinto que se declare la ausencia de causa justificada del enriquecimiento por no existir contrato o cuasi contrato. Sexto, que se condene a los demandados al pago de los frutos civiles percibidos en favor de la demandante según la tasación acogida. Séptimo que se condene al pago de intereses moratorios sobre los frutos reconocidos a la fecha de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo, o en subsidio de los intereses civiles o la indexación.

Finalmente, solicito como pretensión común que las costas sean a cargo del demandante.

2 - Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujo los hechos que se resumen a continuación:

Que la demandante es mujer, cabeza de familia y madre de un niño de alto riesgo. Que ha sido diagnosticada con múltiples enfermedades.

Que no es propietaria de ningún tipo de bienes inmuebles o muebles que le generen a su favor algún tipo de ventaja patrimonial, que tampoco tiene ingresos por un trabajo formal, y que jamás ha recibido frutos de los bienes objeto del presente proceso por lo que la situación económica de la accionante no es suficiente para reunir los recursos para su subsistencia.

Frente a su vínculo con los demandados, manifestó que los señores CARLOS ALBERTO y JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ son hijos del también demandado ERNESTO ROZO RUEDA.

Que la DEMANDANTE y el Señor CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ, estuvieron casados desde el 26 de marzo de 1988 hasta el 22 de diciembre de 2008, fecha en la cual ambos liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública.

Sobre la adquisición de los vehículos automotores de placas VDE-362, SIC-435 y VDH-634, indica que fueron adquiridos por la DEMANDANTE junto con suegro ERNESTO ROZO RUEDA. Bienes muebles sobre los cuales, los copropietarios, pactaron verbalmente serían administrados por ERNESTO ROZO RUEDA.

Que el Señor ERNESTO RUEDA ha manifestado su negativa de entregar a la copropietaria y acá DEMANDANTE, los frutos civiles generados con ocasión de los rendimientos de los vehículos automotores antes referenciados.

La DEMANDANTE promovió dos procesos de rendición provocada de cuentas cuya obligación considera, se derivaba de la administración de los vehículos automotores objeto también de esta litis; en la primera demanda se terminó con sentencia negando las pretensiones mientras que la segunda fue desistida.

Manifiesta que dirige la demanda contra JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, por cuanto dentro del proceso 2013-639 del Juzgado 46 Civil del Circuito, el DEMANDADO ERNESTO ROZO RUEDA afirmó que entregó la administración de los vehículos a este hijo. Además que en la contestación de la demanda del proceso 2016-631, se manifestó que el SEÑOR JORGE le rendía cuentas al Señor CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, una vez verificó los requisitos legales para ello y una vez subsanada la demanda en debida forma, mediante auto del 20 de febrero de 2018 admitió el libelo genitor, ordenando la notificación de la accionada conforme los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

Los Demandados ERNESTO ROZO RUEDA y JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones tanto principales como subsidiarias. Propusieron como excepciones de mérito, la falta de legitimación en la causa por activa por cuanto la DEMANDANTE aun no tiene definida la titularidad sobre los bienes cuyos frutos pretende, pues hacen parte de un trámite liquidatorio de partición adicional que cursa en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá.

Así mismo, propuso la falta absoluta de causa frente al demandado ERNESTO ROZO RUEDA, pues este Sujeto ha administrado los bienes comunes de su propiedad y ha rendido cuentas a su hijo CARLOS ARTURO ROZO NUÑEZ, quien es el que eventualmente esta obligado a rendir y restituir los frutos a su excónyuge. También, falta de causa frente al SEÑOR JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, pues no se ha lucrado con la administración de los bienes comunes.

Por otro lado, propuso la excepción de Pleito pendiente entre las partes, frente al proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2016-692, que corresponde a un divisorio y la rendición de los respectivos frutos.

Finalmente, propuso la excepción de cosa juzgada, por las decisiones proferidas en los procesos que se adelantaron por rendición provocada de cuentas.

En lo referente al demandado CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ, una vez intentado la notificación con resultado negativo, por medio de auto del 6 de agosto de 2019 se ordenó su emplazamiento y una vez finalizado su trámite se nombró como curador al Doctor PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, quien contestó la

demanda y propuso excepciones, como la falta de legitimación por pasiva de su representado y la inexistencia de elementos constitutivos de la acción.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda, ordenado correr el traslado una vez notificar a los demandados en los términos del artículo 93 y 295 del CGP. Una vez fenecido el término de traslado, los accionados guardaron silencio, tal como consta en auto del 20 de enero de 2021. No obstante, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 93 del C.G.P. en la medida que es facultativo de la parte demandada descorrer este traslado, en consecuencia, se tendrá en cuenta en cuenta los medios de defensa presentados al contestar la demanda inicial.

MARCO NORMATIVO.

1. DE LA RESPONSABILIDAD

Frente al régimen de responsabilidad civil, se debe señalar que este se ha desarrollado a partir de lo dispuesto en los artículos 1494, 1502 y 2341 a 2344 del Código Civil Colombiano, que son las fuentes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, respectivamente.

Atendiendo a las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de responsabilidad por culpa en la ejecución de un hecho dañoso podemos inferir que básicamente la responsabilidad que aquí se trata, es de naturaleza extracontractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹

2. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es menester traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, frente a los Sujetos de especial protección constitucional, para lo cual, en Sentencia T 0 99 de 2018 el alto tribunal dijo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

(...) la Corte ha determinado que una de las maneras en las que un ciudadano se puede encontrar en un estado de indefensión ocurre cuando son sujetos de especial protección constitucional. Dicha situación ha sido definida por la Corporación de la siguiente manera:

“Tratándose de sujetos de especial protección (el Tribunal) ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, es dable concluir que las mujeres cabeza de familia y aquellas en situación de indefensión, ya sea de salud o económicamente, son Sujeto de Especial Protección Constitucional, dado el carácter de grupos históricamente discriminados y violentados. Sin embargo, para la protección de sus derechos es necesario observar la perspectiva de género para garantizar los postulados del Estado Social de Derecho.

Al respecto, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², indicó que:

(...) juzgar con perspectiva de género no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o

² CSJ. M.P. Aroldo Quiroz (STC-158492021(25000221300020210034601), 24/11/2021.

vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto.

De lo anterior se desprende que no basta con invocar la condición de mujer, con problemas de salud y económicos, sino que se debe hacer un estudio de caso a caso donde se evite seguir la reproducción de tratos discriminatorios, sobre todo en el acceso a la administración de justicia, cuando una de las partes se encuentra en subordinación y debilidad manifiesta frente a su contraparte; circunstancia que anticipa esta Juzgadora en el presente caso no se advierten.

3. DE LAS ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVAS

En los procesos judiciales debe tenerse en cuenta los tipos de pretensiones que se pueden perseguir, para lo cual la doctrina ha indicado

*«las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones, **en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas** (...). En las demandas de condena y las ejecutivas, puede decirse que la pretensión está dirigida siempre contra el demandado, porque se trata de imponerle o de hacerle cumplir una prestación; pero **en las declarativas y de declaración constitutiva se persigue vincularlo a los efectos jurídicos de la pretensión, sin imponerle prestación alguna**, y por eso es más apropiado decir que la pretensión se formula **frente al demandado**, y no contra él»³*

Por otro lado, frente a la decisión judiciales a partir de esta clasificaciones se ha sostenido que se encuentran divididas

“Una primera gran división [entre providencias jurisdiccionales] se puede hacer distinguiendo: A) las providencias de cognición (o declarativas en sentido lato) de las B) providencias de ejecución forzada (o ejecutivas): las primeras producen el efecto de individualizar el mandato y de hacerlo indiscutible; las segundas producen el efecto de modificar el estado de hecho en forma de hacerlo corresponder al mandato individualizado.

A) Providencias de cognición.

*Elemento primero e indefectible de las providencias es la declaración de certeza, esto es, la declaración (derivada de la confrontación entre una norma jurídica ya existente y ciertos hechos ya ocurridos) de que un concreto hecho específico está regulado por un cierto precepto jurídico individualizado: **declaración que el juez proyecta en el pasado, colocándose en la posición del historiador que, indagando a posteriori, considera y pone en claro eventos ya ocurridos y, como tales, no modificables ya.***

(...)

³ DEVIS, H.. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, pp. 194 y 202.

Las providencias de declaración de simple o de mera certeza (o también declarativas en sentido estricto) tienen únicamente el efecto de declarar y proclamar como irrevocable la existencia (o en otros casos la inexistencia) de un precepto primario hasta ese momento incierto. La situación jurídica permanece inmutada, en el sentido de que el juez, con su pronunciamiento, no hace otra cosa que poner en evidencia lo que en el mundo del derecho existía ya. La única novedad aportada por la providencia es la consistente en eliminar oficialmente la falta de certeza que hasta ahora dejaba en la sombra la verdadera voluntad de la ley; y así la observancia del derecho se restablece, si hasta ahora su inobservancia derivaba o podía derivar solamente de su falta de certeza (...).
(...)

En el presente caso, el derecho que tienen los propietarios a percibir los frutos que genera dicha propiedad única o compartida, claramente se consagra en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 669 y 2328 del código civil colombiano.

4. DE LA COMUNIDAD

Comoquiera que en el presente proceso se persigue la declaratoria de frutos sobre 3 vehículos automotores que se encuentran en comunidad, es menester memorar lo que la doctrina ha dicho sobre esta figura:

*“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, communione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”*⁴

La propiedad en común y proindiviso se caracteriza por que el comunero no tiene derecho exclusivo y total sobre el objeto; la cuota es un ideal no representable materialmente en la indivisión; existen tantos derechos de dominio como comuneros, y todos unidos forman la propiedad plena; y que, fuera del derecho individual, existe un derecho colectivo sobre el bien, que consiste en el uso, goce y administración del bien, que se ejerce con el acuerdo y consentimiento de todos los comuneros.⁵

Ahora bien, cabe recordar que los cuasicontratos son fuente de obligaciones “(...) en nuestro ordenamiento jurídico, como son la comunidad, la agencia oficiosa y el pago de lo no debido, son muy diferentes entre sí y, si bien tienen efectos jurídicos, como fuente de obligaciones, quedan mejor comprendidos dentro de otros conceptos; **en efecto, la comunidad es en realidad una forma de propiedad** (...)”⁶:

⁴ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.

⁵ Gómez José J., Bienes, Bogotá, Edición Universidad Externado de Colombia, 1981, págs. 191-196

⁶ Castro Ayala José Guillermo, Calonje Londoño Nattaly Ximena. Derecho de las obligaciones, Aproximación a la praxis y a la constitucionalización. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015

En este sentido, del artículo 2284, se desprende que los cuasicontratos se conciben por el Código Civil como un hecho voluntario, no convencional y lícito que produce obligaciones. El cuasicontrato es un acto voluntario y se diferencia de la ley como fuente de las obligaciones, porque no media la voluntad de las personas. No obstante tratarse de hechos voluntarios, el cuasicontrato no es fruto de un acuerdo de voluntades, en lo que se diferencia del contrato.

Aunado a lo anterior, el cuasicontrato de comunidad requiere que no se haya celebrado una convención relativa al bien común. Por lo cual, si los comuneros estipulan la forma de administrar la cosa en común, la comunidad no se presenta como un cuasicontrato. Por lo que, las estipulaciones de las partes prevalecerán sobre las reglas legales sobre el cuasicontrato de comunidad, *contrario sensu*, si las partes, nada han pactado, se aplicarán las normas legales para los efectos de determinar cómo debe efectuarse la administración y en general de qué forma se distribuyen los derechos y obligaciones entre los comuneros.

Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-791 de 2006, mediante la cual se estableció la exequibilidad de las normas relativas a la comunidad en la titularidad del derecho de propiedad de los bienes:

*“Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, **que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.**”*

En el caso que nos ocupa, los comuneros aceptan que la administración fuera adelantado por uno de ellos, esto es por el demandado ERNESTO ROZO, según reconoce expresamente la demandante en la demanda y al absolver su interrogatorio. De otra parte, los actos realizados por el demandado JORGE ROZO, respecto de los vehículos fueron realizados bajo la supervisión, vigilancia y control del comunero asignado.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Al respecto, en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, expediente 1999-00280, la Corte analizó el concepto de enriquecimiento sin causa, que en lo pertinente dijo:

“El ordenamiento jurídico patrio, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las condiciones incorporándolas al Código

Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido –*condictio indebiti*-, y 1747, contentivo de la *actio in rem verso* en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura sub examine sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, ‘[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro’, norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-.

(...)

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la **producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-**; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y **que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión**; o lo que es igual, ‘[l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“(…)

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, **que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad**, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; **que el afectado no cuente**

con una acción diversa para remediar el desequilibrio⁷; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

6. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En jurisprudencia constitucional, la Corte en Sentencia C- 278 de 2014, al estudiar la exequibilidad del artículo 1781 del Código Civil, sostuvo:

“ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma

(...)

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

(...)

5.2.8. Retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ha descrito el nuevo régimen patrimonial de la sociedad conyugal en los siguientes términos: “La Ley 28 de 1932, en punto al aspecto patrimonial, consagró un sistema compartido de administración de bienes por virtud del cual cada uno de los cónyuges es autónomo en la administración y disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, así como en la administración y disposición de los bienes adquiridos con posterioridad a ésta. El marido no era ya, en adelante, dueño de los bienes sociales ante terceros, pero tampoco único responsable de las deudas de la sociedad a quién los acreedores recurrían para perseguir la satisfacción de sus créditos”.

*5.2.9. A partir de la expedición de la Ley 28 de 1932, **también quedó claro que la capacidad dispositiva de la que goza cada cónyuge en el marco de la sociedad conyugal, decae con la disolución de la misma y que, en ese caso, se considera que los cónyuges han tenido dicha sociedad desde la celebración del matrimonio si bien***

⁷ Se resalta.

durante la vigencia del mismo se tengan como separados de bienes[30]. Se trata de una combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida, de modo que “existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá ‘del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad’[31].

En el presente asunto, es claro que ante el Juzgado 31 de familia del Circuito de Bogotá, se tramita en este caso la partición adicional de la sociedad conyugal entre la DEMANDANTE y el DEMANDADO CARLOS ROZO, sobre los bienes muebles que son también objeto de este litigio. Por lo cual, en este momento, la capacidad dispositiva que tiene la ACCIONANTE sobre su derecho a percibir frutos de los vehículo, decauyó perteneciendo ahora a la vigencia de la sociedad conyugal, la cual debe ser liquidada con el fin de determinar quien es titular del derecho de domino y sus derechos accesorios, es decir, los frutos.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar, con base en el caudal probatorio recaudado dentro de este asunto, si los accionados efectivamente están obligados a entregar frutos civiles a la aquí demandante a través de esta acción y en un porcentaje del 50% por afirmarse que esto han sido percibido por los demandados, sin tener derecho a ello. Si es exigible dicha obligación y quien esta obligado a ello.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; se ha de señalar frente a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía.

Las partes gozan de plena capacidad para ser parte y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda fue presentada por quien ostenta la calidad de copropietaria frente a los demandados en su condición de comunero, socio en la sociedad conyugal y administrador delegado no autorizado, por lo que, en principio, existe legitimidad por activa y por pasiva teniendo en cuenta que se trata de una acción de responsabilidad civil planteada como extracontractual conforme a las pretensiones principales de la demanda, y en la que resulta relevante el hecho dañoso como fundamento de la responsabilidad de los demandados.

3. CASO CONCRETO

3.1 Para resolver el litigio se procederá a analizar el caso de la siguiente manera, en primer lugar, la protección de mujer que ha invocado la parte actora para que el proceso sea fallado con perspectiva de género; en segundo lugar, sobre la obligación de entregar frutos de la copropiedad de los vehículos objeto de litis; y en tercer lugar, sobre lo relativo al enriquecimiento sin causa.

3.2. Debe tenerse en cuenta que la parte actora invoca la condición de mujer, el estado de salud y su situación económica como fundamento de la solicitud de la perspectiva de género a la hora de fallar el presente proceso.

Al respecto, la parte actora allegó registro civil de nacimiento (FI 043, PDF 001), historia clínica del embarazo de alto riesgo e historia clínica con diagnóstico de quiste en el cerebro. Así mismo, en declaración de parte, y los testigos de la demandada se sostuvo las dificultades de salud, entre las que se refirió al padecimiento de lupus.

Por otro lado, frente a la situación económica refiere no tener ninguna propiedad que le genere ingresos, ni un salario, por lo cual se ha visto en la necesidad de vivir en casas de amigos y familiares por periodos de tiempo.

Ahora bien, este Despacho considera, en línea con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, que la perspectiva de género es un mandato para el operador de justicia con el fin de garantizar la materialización del derecho sustancial. Por lo cual, se debe superar la situación de debilidad que se encuentra la parte vulnerada sin desfigurar la realidad para beneficiar un sujeto procesal.

Sin embargo, en el presente caso, no se advierte que la accionante se encuentre en una posición de debilidad manifiesta frente a los demandados. En primer lugar, su situación de salud no tiene conexión con el objeto de la litis, ni tampoco influye en la controversia que tiene planteada con los demandados; téngase en cuenta, que en el presente caso se pretende los frutos de una comunidad de tres bienes muebles, por lo cual, el embarazo de alto riesgo, o los demás padecimientos no se encuentran ligados directa o indirectamente con las pretensiones, de lo que se desprenda la necesidad de una protección diferenciada.

En segundo lugar, no se observa que la demandante se encuentre subordinada a una relación económica de dependencia de los demandados. Por el contrario, está probado en el plenario, tanto por los dichos de la misma accionante como por sus testigos, que es una mujer instruida, capaz e independiente; quien manejó su propia inmobiliaria y hacía diferentes tipos de inversiones. Por lo cual, no se puede colegir, que su situación actual, sea resultado de una dependencia de su expareja y acá demandado, por el contrario, se demostró que existió una gran relación tanto personal como de negocios.

En suma, la perspectiva de género no es aplicable en este caso, pues las declaraciones y condenas perseguidas no tienen una correlación con la situación de la demandante, por lo cual, no se puede desfigurar la realidad en aras de proteger los intereses de alguien que ha tenido igual capacidad negocial que su contraparte.

3.3. En lo relativo a los frutos pretendidos, debe tenerse en cuenta, que la accionante es copropietaria del 50% de tres vehículos automotores de servicio público, según certificados de tradición que obran a folios 88 a 93 del PDF 001. Por lo que, en este caso no se encuentra en discusión la titularidad del derecho de la accionante, y en este sentido, los testimonios de MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ANDRÉS y MARÍA JOSE VELASQUEZ que estaban encaminados a demostrar la procedencia del dinero con que se adquirió los bienes muebles, no resultan pertinentes pues se escapan del objeto de la litis.

Así las cosas, debe recordarse, que el Código Civil dispuso sobre la comunidad en cuanto a la propiedad de los bienes:

ART. 2322.—La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

ARTICULO 2328. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas

Por otro lado, en la Ley 95 de 1890 en su artículo 16 estableció:

(...) Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales.

Por lo transcrito, se entiende que el derecho de percibir frutos es un mandato legal que se deriva de la titularidad de la propiedad cuando se encuentra en comunidad, por lo cual, una declaración en tal sentido resulta inocua, pues no resulta ser un derecho incierto que requiera una declaración para determinar su existencia, ya que en los procesos declarativos simplemente señala la certeza del derecho alegado y cuya existencia tiene una consagración legal. Ahora sobre los frutos derivan naturalmente de la propiedad y que se reclaman en este proceso, no son debate de este proceso, pues debe encaminarse a determinar quien los percibió y como los administró y distribuyó.

En el caso bajo estudio se tiene probado, por los propios dichos de la demandante en su interrogatorio de parte, que de mutuo acuerdo pactaron desde un principio que la administración de los buses quedaría en cabeza del Señor ERNESTO ROZO. No cabe duda alguna, que de este demandado fue quien administró los buses de forma personal y por interpuesta persona a través del poder conferido al señor JORGE ARTURO ROZO.

Por otro lado, la DEMANDANTE tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos como comunera al momento de la firma del convenio con el SITP, pues se requería su participación para la validez de dicho contrato. Sin embargo, de lo que obra en el plenario, se extrae que la accionante no ejerció sus derechos y en su lugar, tácitamente continua dando su consentimiento para que la administración continúe en cabeza del Señor ERNESTO ROZO.

Respecto al poder, hay que tener en cuenta que JORGE ARTURO ROZO, quien ejercía la administración como apoderado de su señor padre para poder ejecutar los negocios dado que su situación de salud se lo impedía. De acuerdo con el acervo probatorio, la tarea encomendada no medio remuneración alguna, sino que obedeció a una obligación moral de apoyo para el Señor ERNESTO ROZO. Por lo tanto, no se puede pretender que dicha función gratuita constituya un aprovechamiento de frutos de la demandada, y tampoco se puede considerar como deudor de alguien que no se le ha confiado el manejo de los recursos.

Respecto de las acciones del comunero, obra prueba documental y se acepta por las partes la existencia de un proceso de rendición de cuentas frente al comunero administrador, razón por la cual, las acciones frente a este comunero con relación a los frutos ya fueron zanjada y obra sentencia en firme. Y no corresponde la pretensión de reconocimiento y pago de frutos a través de este proceso, pues tratándose de una administración consentida ese acuerdo de voluntades genera responsabilidades y acciones diferentes a las propias de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo que es dable concluir que tanto el señor ERNESTO ROZO, como administrador por acuerdo de los comuneros, y el señor JORGE ARTURO ROZO quien actuó como administrador delegado no están obligados en un proceso de naturaleza de responsabilidad civil extracontractual rendir cuentas respecto de los frutos producidos por los bienes comunes ni obligarse a su pago.

Frente al demandado CARLOS ROZO quien fuere cónyuge de la demandante durante casi 20 años y percibió los frutos correspondientes al 50% de propiedad de su entonces esposa señora LILIANA DIEZ GOMEZ, ha de tenerse en cuenta, que los buses fueron adquiridos por la DEMANDANTE durante el año 2004, cuando la Sociedad conyugal con el Señor CARLOS se encontraba vigente, entrando dichos activos juntos con sus frutos al haber social. Por lo que, resulta creíble la versión que el DEMANDADO ERNESTO ROZO rendía cuentas a su hijo, pues de los interrogatorios se desprende que el negocio de la compra fue presentado a este, quien a su vez se lo propuso a su entonces esposa, misma que acepta en este proceso que la adquisición de los vehículos fue un negocio entre ella, su esposo y su suegro y se concretó en la compra de los vehículos a nombre de la aquí demandante y el señor ERNESTO ROZO.

Según certificación expedida por la Secretaría del Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., ante ese despacho se tramita solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, bajo el radicado 2013 – 726, y cuyo

estado actual se encuentra a la espera a la espera de la presentación del trabajo de partición una vez prosperara parcialmente las objeciones.

Por lo expuesto, es dable concluir que, existiendo la obligación de pagar frutos en cabeza del copropietario, esta fue cumplida por el Señor ERNESTO a su hijo CARLOS ROZO quien fuere socio conyugal de la DEMANDANTE. En este sentido, la obligación de rendir cuentas sobre los frutos se encuentra en cabeza del exesposo y hace parte del proceso de partición que se adelanta ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Aunado a lo anterior, comoquiera que el proceso ante el Juzgado de familia busca adicionar a la liquidación de la sociedad conyugal los tres vehículos automotores objeto de esta litis, la propiedad dejó de estar en cabeza de la acá demandante para ser parte del haber social a liquidar, en este sentido, la legitimidad para reclamar los frutos no corresponde al hilo procesal acá desarrollado, sino que deben ser de conocimiento del Juez competente, es decir, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Razones suficientes para denegar las pretensiones relativas a la condena del pago de los frutos en cabeza de alguno de los acá demandados. Pues, en últimas, la titularidad del 50% que le corresponde a la DEMANDANTE, se encuentra en este momento en la universalidad de bienes que compone el haber social por cuenta del trabajo de partición adelantado, por lo que, es dentro de este proceso que la demandante esta legitimada para elevar la pretensión que versen sobre el reconocimiento de frutos.

3.4. Frente al enriquecimiento sin causa pretendido, se observa, que los supuestos fácticos en el presente caso no se presentan. En primer lugar, del caudal probatorio recaudado, no se observa la acreditación de un aumento en el patrimonio por parte de los DEMANDADOS, ni tampoco, una afectación en el patrimonio de la DEMANDANTE.

Ahora bien, tanto los testigos como el interrogatorio de parte de la Señora LILIANA, se sostuvo que la accionante se encuentra en una difícil situación económica que la llevó a cerrar su inmobiliaria como consecuencia de su estado de salud. Por lo tanto, el empobrecimiento alegado por la parte activa, no corresponde como la causalidad de la controversia relativa a la comunidad en la propiedad de los buses.

Por otro lado, tampoco se cumple el supuesto fáctico de no existir otra acción dispuesta por el legislador. Téngase en cuenta que en tratándose de comunidad, legalmente se ha indicado que a falta de convención expresa se crea un cuasicontrato, por el contrario, si existe voluntad de los copropietarios habrá de tenerse como un contrato; ambos casos, corresponden a negocios jurídicos, cuyos incumplimientos pueden ser reclamados por otro tipo de acciones distintas a la acción de enriquecimiento sin causa.

Concomitante con lo anterior, en el presente caso, como se observó en el anterior numeral, la legitimidad que tiene la acá DEMANDANTE corresponde a una socia conyugal que debe exigir en el juicio liquidatario dentro del juzgado de familia, los frutos producto de la comunidad de los vehículos automotores, y que fueron entregados al Señor CARLOS ROZO; pues una vez iniciada la partición adicional, la Señora LILIANA dejó de ser la titular del derecho de dominio, para ser titular de los derechos que se deriven de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.5 Una vez revisadas, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, y debidamente decretadas, sobre todo aquellas que fueron clasificadas como: “RESPECTO AL AVALUO ESTIMADO DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA” y “AVALUO ESTIMADO DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO”; se observa que dichas pruebas resultan impertinentes, comoquiera que se encuentran dirigidas a establecer el monto del valor de los frutos debidos; los cuales, como se indicó en numerales anteriores, si bien existe la obligación de entregarlos, estos deben ser objeto de estudio por parte del Juzgado de Familia durante la liquidación adicional propuesta por el Señor CARLOS ROZO.

CONCLUSIÓN

Analizado el proceso, esta agencia judicial concluye que la respuesta que se impone al interrogante planteado como problema jurídico, es que en el caso objeto de análisis si bien existe la obligación de entregar frutos, estos deben ser solicitados ante el Juez 31 de Familia del Circuito de Bogotá, toda vez que en este momento, el 50% de la propiedad de los vehículos hacen parte de la universalidad del haber social; donde la accionante esta legitimada para hacer la respectiva reclamación de frutos no siendo de recibo la solicitud de declaratoria de responsabilidad de los demandados con fundamento en el hecho dañoso, la obligación de rendir cuenta o en el enriquecimiento sin causa, según lo analizado.

Téngase en cuenta que la existencia de un acuerdo entre los comuneros para la administración y la existencia de una sociedad conyugal por liquidar determinan la procedencia de acciones de naturaleza diferente contra todos o cada uno de los demandados. Así las cosas, el Despacho encontrando acreditado los hechos que fundamentan las excepciones planteadas tanto por el apoderado de los demandados ERNESTO ROZO y JORGE ARTURO ROZO como las planteadas por el Curador Ad-litem del demandado CARLOS ROZO, habrá de declararlas probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito planteadas por el abogado de los señores ERNESTO ROZO y JORGE ARTURO ROZO, denominadas “COSA JUZGADA”, “PLEITO PENDIENTE”, “FALTA ABSOLUTA DE CAUSA FRENTE A LOS DEMANDADOS” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”

SEGUNDO. – DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, “INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN” y “OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN LA LEGITIMACIÓN” propuestas por el curador ad litem en representación del Señor CARLOS ROZO.

TERCERO. - DECLARAR que la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ tiene derecho a percibir frutos derivados de la copropiedad de los vehículos VDE - 362, SIC - 435 y VDH – 643, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones planteadas como principales y como primeras, segundas y terceras subsidiarias

QUINTO. - SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ, fijando como agencias en derecho el valor de diez millones de pesos (\$10'000.000 COP) a favor de la parte demandada, en una proporción del 50% para el Señor ERNESTO RUEDA ROZO y del 25% para CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ y JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ. Por secretaría liquídense.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00464

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe secretarial que antecede en el que se informa que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00464

Comoquiera que no obra constancia de haberse remitido el traslado a través de mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria dese estricto cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 25 de enero de 2021, realizando el respectivo traslado conforme al artículo 379 del C.G.P.

Se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., haciendo llegar las respectivas constancias

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00760

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda, a través del curador ad - litem (fl. 208), las PERSONAS INDETERMINADAS contestaron la demanda invocando excepciones de mérito. (00p del expediente digital)

Trabada la Litis como se encuentra, de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a las partes conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. (3 días las previas y 5 días las de mérito).

Se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., haciendo llegar las respectivas constancias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _25 de febrero DE 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __032____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00186

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 2), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado JORGE ALBERTO PEDRAZA QUINTERO guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 25 <u>de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 032 </u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00186

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por CONSORCIO FOPEP (PDF 033) como respuesta a nuestro oficio 570 del 17 de junio de 2020

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 25 <u>de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00063

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de la BANCO POPULAR S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra MILLER MORENO MORENO, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1403040000374 y en el pagaré suscrito el 1 de agosto de 2017 visto en el PDF 002 de este cuaderno.

Mediante proveído del 19 de agosto de 2021 (PDF 011), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado MILLER MORENO MORENO fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de acuerdo con los parámetros del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio una vez corrido el respectivo traslado, según consta en auto del 3 de diciembre de 2021 (PDF 017).

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están previstos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron el título valor sin número, visto a folios 4 y 5, suscrito por los accionados; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada guardo silencio frente a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el

artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00126

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y de la revisión de las Facturas F1-15, F1-19, F1-28, F2-16, F2-36, F2-74, F2-158, F2-173, F2-174 y F2-175 allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para ostentar la calidad de Títulos Valores, pues no cumple con lo atinente al Decreto 2245 de 2015, cuando consagra:

“[...] 1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. [...]

Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

(...)”

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita; No obstante, el mismo tampoco fue aportado al plenario. Es decir, no basta solo con generar la factura electrónica, sino también debe ser remitida al adquirente.

Así las cosas, nótese que la factura allegada para el cobro carece de aceptación tácita o expresa por parte de quien se denuncia como deudor, además de que no

cumplen con los requisitos legales estipulados para la factura electrónica dispuestos en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de FEBRERO de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00131

Comoquiera que no obra constancia de haberse remitido el traslado a través de mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de la solicitud de no condena en costas en razón al desistimiento de las pretensiones de la demanda y vista en PDF 029, córrase traslado a la parte demandada por el término de (3) días para lo de su cargo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Vencido el término antedicho, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., haciendo llegar las respectivas constancias

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __25 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __032____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 2021-00132

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto a nombre de PAULO EMILIO RICAURTE GUERRA, se requiere al demandado o al abogado FRANCISCO Y. RODRÍGUEZ MESA, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello.

Una vez finalizado el trámite del recurso de reposición, se decidirá lo respectivo al recurso de apelación propuesto por la parte actora.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400306820170014101

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; córrase traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente la apelación contra la sentencia anticipada del 18 de junio de 2021, la cual fue proferida por escrito.

Téngase en cuenta que, conforme al Decreto citado, vencido el término para sustentar su apelación, sin que se hagan las respectivas manifestaciones, el recurso incoado contra la sentencia de primera instancia habrá de declararse desierto; o de ser sustentado, se correrá traslado de aquella a la contraparte por el término de cinco (5) días. Vencido los términos antes reseñados se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Se advierte a las partes que la presente providencia se entiende debidamente notificada a través del estado web de esta sede judicial y será apropiadamente comunicada a través de los correos electrónicos suministrados por los abogados intervinientes en el litigio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG